

adjudicacion de los bienes á los acreedores por falta de postores, y sobre lo demas que conduzca á la realizacion pronta y ventajosa de los bienes.

La no enajenacion solo se tendrá por acordada cuando la mayoría de que habla el art. 1545 del Código civil, esté por que no se enajenen los bienes.

En caso contrario se entiende que deberán enajenarse.

ARTICULO 1,224.

De la celebracion de la junta se extenderá acta circunstanciada, que suscribirán con el juez y secretario todos los concurrentes que sepan escribir, expresándose la razon por que no firman los que no lo hagan.

ARTICULO 1,225.

Nombrados los síndicos, se les pondrá en posesion y se les dará á reconocer en donde fuere necesario, publicándose ademas su nombramiento por edictos que se fijarán en los sitios públicos y que se insertarán en los periódicos, si fuere preciso, como queda prevenido.

En los edictos se prevendrá que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al concursado, cesando las funciones del depositario interino de que habla el artículo 1192.

ARTICULO 1,226.

El juicio en adelante seguirá en tres piezas separadas.

La primera que contenga las actuaciones anteriores, que se denominará de *Administracion del concurso*. En ella se sustanciarán los incidentes que se refieran á la misma administracion.

La segunda, que se destinará al reconocimiento y graduacion de créditos.

La tercera, que se destinará á la calificacion del concurso, aun cuando este proceda de cesion.

ARTICULO 1,227.

Son obligaciones de los síndicos, salvas las modificaciones que acuerde la mayoría de acreedores:

1.º Administrar los bienes conforme á este título y á las disposiciones del Código civil sobre mandato.

2.º Representar al concurso, llevando su voz activa y pasiva en juicio. Los acreedores que no estén conformes con las gestiones de los síndicos, pueden obrar por sí en cuanto á su interes en el concurso.

3.º Cuidar de que no se dejen transcurrir los términos del juicio.

4.º Agitar el despacho de este y de los incidentes que ocurran.

5.º Reclamar las infracciones de ley.

La obligacion expresa en la 1.ª fraccion de este artículo corresponde á los síndicos administradores.— En el nombramiento de estos se acordará lo que deba hacerse cuando discordaren.

ARTICULO 1,228.

Los síndicos tienen derecho á la retribucion que se acuerde por los acreedores, y á falta de acuerdo, á lo que se señale por el juez dentro de los límites de los respectivos aranceles.

PIEZA PRIMERA.

ARTICULO 1229.

Publicado el nombramiento de los síndicos, se les hará entrega por inventario de los bienes, libros y papeles del concurso, con citacion del deudor.

## ARTICULO 1,230.

El dinero que hubiese, continuará depositado en el establecimiento mercantil destinado al efecto y del cual ninguno de los síndicos deberá ser dueño ni socio, entregándose á estos el resguardo ó resguardos del depósito, bajo recibo que se extenderá en la pieza de que se trata.

## ARTICULO 1,231.

La pieza primera se hallará siempre de manifiesto en la secretaría á disposicion de los acreedores que quieran examinarla. De la misma manera estarán todas las constancias del concurso en que no haya razon especial de reserva.

## ARTICULO 1,232.

El dia último de cada mes, presentarán los síndicos un estado ó cuenta de administracion, la cual se unirá á dicha pieza, disponiendo el juez, bajo su responsabilidad, que las existencias en metálico que resulten se depositen como se ha dicho, observándose lo dispuesto en el artículo 1118.

## ARTICULO 1,233.

El juez con conocimiento de causa puede mandar entregar á los síndicos las sumas que se juzguen necesarias para los gastos de conservacion y beneficio de los efectos y bienes del concurso.

## ARTICULO 1,234.

El juez, de oficio ó á instancia de cualquiera de los acreedores ó del deudor, corregirá cualquier abuso que note en las operaciones de los síndicos, dictando cuantas medidas considere necesarias al efecto, inclusa la de suspender al síndico ó síndicos que puedan haberlo cometido, en cuyo caso se convocará á junta de acreedores para que determinen lo que crean mas conveniente.

## ARTICULO 1,235.

En la misma pieza primera se actuará todo lo relativo á enajenacion de bienes del concurso, á la cual se procederá inmediatamente, si no hubiere acuerdo en contrario.

## ARTICULO 1,236.

Si se reclamaren algunos bienes por derecho de dominio, no podrán enajenarse hasta que se decida si pertenecen ó no al concursado.

## ARTICULO 1,237.

Si los bienes fueren alhajas, frutos, semovientes, muebles ó raíces, la venta se hará en pública subasta judicial ó particular.

Si fueren efectos ó valores de cualquier otra clase, por medio de corredor ó agente nombrados al efecto por los acreedores ó por el juez.

## ARTICULO 1,238.

La subasta de los bienes del concurso se anunciará con ocho dias de anticipacion, si fueren frutos, semovientes ó muebles, y quince y treinta respectivamente para las alhajas preciosas y bienes raíces.

## ARTICULO 1,239.

Los referidos anuncios se repetirán de dos en dos, cinco en cinco ó diez en diez dias, señalándose en el último, dia y hora para el remate. Cuando hubiere bienes de diversas clases, podrán incluirse en unos mismos anuncios todos con el término mayor que corresponda á la calidad de los mas privilegiados.

## ARTICULO 1,240.

Quando los bienes existan en distintos municipios, los anuncios se publicarán en el lugar del juicio y en el de la ubicacion de los mismos, y el señalamiento del dia y hora para el remate se hará tomándose en cuenta la distancia del mas remoto.

## ARTICULO 1,241.

En los anuncios se expresarán el día, hora y lugar del remate, el punto donde están á la vista los bienes no raíces, su calidad, estado y demas condiciones: la situacion, extension, naturaleza y valor que tengan en las oficinas de hacienda los bienes raíces: la importancia, condiciones y plazo de los derechos no cobrables en el acto que deban enajenarse, y la persona ó personas á quienes los postores puedan ocurrir por informes mas pormenorizados.

## ARTICULO 1,242.

En todo remate se observarán las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Debe celebrarse en el juzgado en donde se sigue el juicio, y al verificarse debe irse extendiendo una acta de lo que pase.

2.<sup>a</sup> Si lo que se remata son alhajas ó muebles, se procurará que estén en el juzgado á la vista de los licitantes.

3.<sup>a</sup> El acreedor y el ejecutado pueden presenciar el remate; pero su falta de concurrencia no impedirá la celebracion del mismo.

4.<sup>a</sup> En todo caso se fijará la hora en que debe terminar.

El remate continuará abierto mientras que admitida una postura, haya postor ó postores que ofrezcan mas.

5.<sup>a</sup> Las posturas se harán siempre en numerario y al contado, salva la facultad de los acreedores para admitirlas á plazo y con otras condiciones. La postura que primero se admita, servirá como tipo para las mejoras, no entendiéndose como tales dar al contado ó á menor plazo menos cantidad que la ofrecida en la que sirve de tipo.

6.<sup>a</sup> Mientras que no se califique de buena por los acreedores una postura, puede ser retirada por el respectivo licitante.

7.<sup>a</sup> La últimamente calificada de mejor es la obligatoria.

8.<sup>a</sup> Cuando despues de una hora de estar abierto el remate hubieren cesado las mejoras de las posturas, preguntará el juez si hay quien mejore la últimamente hecha, y en caso de no haber, declarará fincado el remate en favor de quien hubiere hecho el último ofrecimiento calificado de mejor. Si alguien mejorase la postura, continuará el remate abierto por tres minutos, abriéndose por igual período á cada nueva mejora y fincando el remate en favor de la última.

9.<sup>a</sup> El juez cuidará de que todos los licitantes tengan la mas amplia libertad para hacer sus posturas.

10. Todo el que se presente á hacer alguna, deberá exhibir antes una obligacion, extendida en el papel sellado correspondiente y suscrita por persona abonada á satisfaccion del juez, en que esta se comprometa á hacer buenas las posturas y pujas del licitante. Esta obligacion no es una fianza: el que la da, se obliga personal y principalmente á cumplir los ofrecimientos del postor en falta de este, sin necesidad de previa excusion de sus bienes.

11. No podrán hacer postura por sí ni por medio de tercera persona, sea cual fuere la clase de los bienes, bajo la pena de perder estos á beneficio de los acreedores, los síndicos del concurso, el concursado, su apoderado, albacea, tutor ó curador ó fiador, ni el juez, ni el secretario del negocio.

Cualquiera de los acreedores y el deudor pueden reclamar contra la infraccion de esta prevencion.

12. Se reputa comprador al licitante en cuyo favor se finca el remate; pero en el acto de declararse este fincado, puede el licitante expresar si sus posturas son para él ó para otro.

13. Ninguna postura en pliego cerrado será admisible.

14. El justiprecio de los bienes que deben ponerse en almoneda, solo tendrá lugar en los casos de adjudicación, conforme á los artículos 824 y 825 de este código.

15. Las posturas se calificarán por la mayoría de acreedores presentes al acto, por el síndico cuando ellos no concurran ó por el juez en falta de este ó no habiendo acuerdo de dicha mayoría.

16. Todas las dudas que ocurran ó cuestiones que se susciten relativas al remate durante la almoneda, serán resueltas de plano por el juez, quien podrá suspender el acto, si lo considera conveniente.

17. Las fincas vendidas en almoneda no reportan mas gravámenes que los reconocidos en el remate. Los rematantes y adjudicatarios no están obligados por los anteriores gravámenes.

ARTICULO 1,243.

No presentándose postor, se señalará de nuevo día para la almoneda en el orden y términos establecidos en los artículos precedentes, y si ni aun de esta manera hubiere licitantes, serán citados los acreedores á una reunion para que acuerden lo conveniente.

ARTICULO 1,244.

Los acreedores y el deudor pueden acordar, siempre que el segundo no sea menor ni incapacitado, que omitase la almoneda ó venduta, que se reduzcan los términos de los anuncios y aun que solo por una vez se anuncie la almoneda. Igual reduccion de términos y anuncios podrá decretar el juez á instancia de

parte, en los casos urgentes, cuando por circunstancias especiales convenga abreviar la venta.

ARTICULO 1,245.

No encontrándose medio de efectuar esta, se acordará en la misma junta la manera de hacerse las adjudicaciones de los bienes, si aun no estuvieren acordadas.

La adjudicación en pago por falta de postores, es voluntaria por parte del acreedor. Cuando la pretenden varios, será preferido en la de bienes raíces el hipotecario con hipoteca preferente sobre los mismos.

ARTICULO 1,246.

Sin consentimiento del deudor, cuando no sea inhábil, nunca podrán hacerse las adjudicaciones por menos de las dos terceras partes del precio legal, calculado segun el artículo 825 de este código.

ARTICULO 1,247.

Si los acreedores no se convinieren en los términos de la adjudicación, el juez, en vista de lo que ellos expongan en la junta referida, y teniendo en cuenta la calidad de los créditos, los bienes que están afectos á su pago y las circunstancias particulares de los acreedores, decretará prudentemente las adjudicaciones correspondientes, al pronunciar su sentencia graduatoria.

ARTICULO 1,248.

Verificado el remate, y aprobándose por el juez, con audiencia del síndico del concurso, á petición de parte, despues del noveno día de celebrada la almoneda, ó declaradas en sus casos y aceptadas las adjudicaciones, decretará el juez la correspondiente aprobación y dispondrá que se otorguen las correspondientes escrituras, y si el deudor lo resiste, las otorgará en su

nombre, tratándose de bienes, raíces previo exámen que hará el comprador ó adjudicatario de los títulos primordiales que se le entregarán por un término prudente para su reconocimiento, suplidos los defectos que en ellos puedan haberse encontrado y hecha en sus casos la consignacion del precio.

## ARTICULO 1,249.

En los remates que se hagan conforme á los artículos anteriores, se observará lo dispuesto en el 826 de este código.

## ARTICULO 1,250.

En los remates de bienes, que no son raíces, no es necesaria la aprobacion judicial y se mandarán entregar al comprador ó adjudicatario las alhajas, frutos, muebles ó semovientes sin mas condicion que la consignacion del precio cuando sea necesaria.

## ARTICULO 1,251.

De las ventas hechas por corredores en sus casos, se pondrá la debida constancia en autos.

## ARTICULO 1,252.

Las ventas en almoneda y las adjudicaciones solo pueden anularse y son revocables:

1.º Por la colusion de que habla el artículo 704 del Código penal.

2.º Cuando los bienes están sujetos á retracto conforme al Código civil.

## ARTICULO 1,253.

Los términos para intentar el retracto corren de momento á momento desde que fincó definitivamente el remate, ó desde que se apruebe la adjudicacion, sin que sea necesario el requerimiento de que habla el artículo 1877 de dicho Código civil, sino en el caso que él expresa.

## ARTICULO 1,254.

El deudor no podrá intentar en ningun caso el retracto; pero tiene derecho á pedir la rescision de la adjudicacion dentro del término del retracto, si no se ha hecho por las dos terceras partes del precio legal establecido por el artículo 1,246.

## ARTICULO 1,255.

Respecto al arrendamiento de los bienes del concurso se observarán los artículos 1,122 y relativos de este código.

## ARTICULO 1,256.

Hecho en su tiempo el pago de todos los créditos ó de la parte de ellos que los bienes del concurso alcanzaren á cubrir, los síndicos rendirán una cuenta general, que estará de manifiesto en la secretaría por un término que no exceda de veinte dias á disposicion del deudor y de todos los acreedores.

## ARTICULO 1,257.

Transcurrido el término que se fije, conforme al artículo anterior, sin que se haga oposicion, el juez aprobará la cuenta y mandará dar á los síndicos el oportuno finiquito.

## ARTICULO 1,258.

Las reclamaciones que se hiciesen contra la cuenta, se sustanciarán en la via ordinaria con los síndicos, litigando unidos los que sostengan una misma causa.

## ARTICULO 1,259.

Aprobada la cuenta de los síndicos, ó rectificada en su caso, se hará entrega al deudor de los bienes que hubieren quedado despues de pagar los créditos, y de uss libros y papeles.

## ARTICULO 1,260.

Si no hubieren sido pagados por entero los créditos, se conservarán en la secretaría los libros y papeles, unidos á los autos para los efectos sucesivos.

## ARTICULO 1,261.

El resultado definitivo del concurso se notificará á los acreedores reconocidos por medio de cédulas, y se insertará en los periódicos en que se haya publicado la declaracion del concurso.

## ARTICULO 1,262.

En el mismo auto en que se ordene la publicacion del resultado definitivo del concurso, se publicará la rehabilitacion del concursado sin necesidad de instancia suya, ni de audiencia de ningun género, en el caso de haber sido pagados por entero los créditos y de haberse declarado la inculpabilidad del mismo concursado.

## ARTICULO 1,263.

La pieza de administracion se subdividirá en los ramos separados que sean necesarios para la claridad y mejor direccion del negocio.

---

**PIEZA SEGUNDA.**


---

## ARTICULO 1,264.

Puestos los síndicos en posesion de los bienes y hecha la entrega á los mismos de los libros y papeles, se formará la pieza de reconocimiento y graduacion de los créditos, que comenzará con un testimonio literal del estado de deudas presentado por el deudor.

## ARTICULO 1,265.

Al decretarse la formacion de la segunda pieza, se dispondrá la convocacion á una junta general de acreedores para el exámen de los créditos, fijándose dia, hora y lugar en que deba verificarse.

## ARTICULO 1,266.

La convocacion deberá hacerse en los términos prevenidos en el artículo 1,210.

Entre la convocacion y la celebracion de la junta deberán mediar quince dias por lo menos y treinta á lo mas.

## ARTICULO 1,267.

En el tiempo que medie de la convocacion á la celebracion de la junta, formarán los síndicos, previo exámen de los títulos presentados, un estado de todos los créditos, otro de los que en su opinion deban ser reconocidos por aparecer verdaderos y legítimos, y otro de los que no deban serlo, extendiendo informe individual sobre cada crédito con arreglo á lo que resulte de los documentos presentados, cotejados con los libros y papeles del deudor y en vista de las demas noticias que llegaren á su conocimiento.

## ARTICULO 1,268.

Reunida la junta bajo la presidencia del juez y con asistencia del secretario y de los acreedores, que hubieren presentado ya los títulos de sus créditos ó que los presenten en el acto de celebrarse la reunion, se leerán los artículos de este código relativos al reconocimiento y exclusion de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos hechos sobre él, y se dará cuenta de los estados á que se refiere el artículo anterior, poniéndose á discusion, partida por partida, los que se refieren al reconocimiento y á la exclusion.